



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04053-2018-PC/TC
CALLAO
JORGE PANTA PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Panta Pérez contra la resolución de fojas 72, de fecha 26 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 00948-2011-PC/TC, publicada el 30 de mayo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento y dejó establecido que, conforme a los artículos 69 y 70, inciso 8 del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el plazo de prescripción de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00948-2011-PC/TC, debido a que el requerimiento del cumplimiento de la norma legal se efectuó el 14 de marzo de 2014 (folio 5), mientras que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04053-2018-PC/TC
CALLAO
JORGE PANTA PÉREZ

demanda fue interpuesta el 23 de septiembre de 2014 (folio 11), más allá del plazo legalmente previsto. Por ello, resulta de aplicación el artículo 70, inciso 8 del Código Procesal Constitucional. Conviene aquí también tener presente que, de conformidad con el último párrafo del artículo 69 del Código Procesal Constitucional, además del requisito del documento de fecha cierta, no es necesario agotar la vía administrativa.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL